



LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Carrera: Abogacía

Alumno: Lutri Dana Micaela

Legajo: ABG80346

DNI: 41.888.561

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Fallar con perspectiva de género

Autos: “R.C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, (29/10/2019).

Córdoba, 4 de julio del 2021.

Sumario: I- Introducción. II- Aspectos Procesales A- Reconstrucción de la premisa fáctica B- Reconstrucción de la historia procesal C- Reconstrucción de la decisión del tribunal. III- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Bibliografía.

I. Introducción

En el presente trabajo, se aborda la temática “fallar con perspectiva de género”, partiendo de la necesidad de aplicar dicha perspectiva en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, más específicamente en el ámbito penal, con el objetivo de lograr una igualdad entre los géneros, y erradicar de una vez los patrones socioculturales desiguales que discriminan a la mujer. Para ello, se analiza el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, con fecha de sentencia 29 de octubre del 2019, extraído de la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el mismo, se plantea arbitraria la sentencia recusada, por cuanto compromete la interpretación y aplicación de la Convención Belém do Pará y de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Del fallo en cuestión, deduzco como principal problema jurídico el de *RELEVANCIA*, ya que se presenta un conflicto a la hora de identificar la norma aplicable, debido a que se discute si existió un actuar antijurídico por parte de la imputada, o si ésta se exime de responsabilidad por actuar bajo la figura de la legítima defensa, tomando en consideración el contexto de violencia de género en el que se encontraba.

Ante esto, se aborda la necesidad de aplicar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de la figura de la legítima defensa, que, al ser pensada desde el androcentrismo, les niega la posibilidad a las mujeres víctimas de violencia de género, que lesionan o provocan la muerte de su agresor en el ámbito de una relación interpersonal, de utilizar tal figura para eximirse de responsabilidad, a pesar de haber actuado en defensa propia.

II. Aspectos Procesales

A. Reconstrucción de la premisa fáctica

La imputada R fue condenada a dos años de prisión por el delito de lesiones graves cometido contra S, el padre de sus hijos, con quien convivía a pesar de que ya no mantenían un vínculo de pareja. El acontecimiento se da debido a que, en el día del hecho investigado, luego de que R no saludara a S, éste la atacó con empujones y golpes en la cabeza y estómago. La llevó así hasta la cocina donde ella tomó un cuchillo y agredió a S, provocándole una herida en el abdomen. Luego, la imputada salió de su casa, se dirigió al domicilio de su hermano, quien, después de escuchar el relato de lo sucedido, la acompañó a la policía para denunciar lo ocurrido.

La imputada afirmó que tomó lo que tenía a mano para defenderse, que su intención no era lastimarlo, que nunca antes se había defendido porque le temía, pero que esta vez fue distinto porque pensó que iba a terminar con su vida.

El tribunal que dictó la condena descreyó la versión de la imputada por la falta de concordancia entre la descripción de la golpiza y las lesiones corroboradas por el informe médico. Por ende, descartó que el hecho se haya dado en un marco de violencia de género, que la imputada sea víctima de una violencia de género persistente, como así también que la misma haya actuado bajo la figura de la legítima defensa.

Esta condena fue confirmada en las distintas instancias, hasta que la defensa llevó el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

B. Reconstrucción de la historia procesal

Dicho fallo tuvo su comienzo en el Tribunal en lo Criminal nº 6 de San Isidro, donde se dictó sentencia condenatoria contra la imputada por el delito de lesiones graves. Ante esto, la defensa interpone recurso de casación. En esta instancia, a pesar de que el fiscal ante el tribunal de casación dictaminó a favor del recurso de la defensa, por considerar que actuó bajo la figura de la legítima defensa, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechaza el recurso deducido, por considerar que no se configuró dicho instituto, ya que para el mismo no pudo afirmarse con certeza una agresión de S contra R que le permitiera comportarse como lo hizo, cuando podría haber actuado de otra forma.

Ante el rechazo, interponen recurso de inaplicabilidad de ley y de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Esta última, desestimó ambos recursos por considerar que no superaban los límites establecidos por el art. 494 del Código Procesal de la Provincia. Contra esa decisión, la defensa interpone recurso extraordinario ante la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundando doctrina en la arbitrariedad de la sentencia.

C. Reconstrucción de la decisión del tribunal

El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en conformidad con el dictamen del Procurador General, hace lugar al recurso y deja sin efecto la sentencia apelada.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se valió de distintos argumentos para hacer lugar al recurso y desestimar la sentencia apelada. En primer lugar, analizó la procedencia del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa. Si bien los pronunciamientos por los cuales los superiores tribunales de las provincias deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios locales no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, por revestir carácter puramente procesal; la Corte planteó que procede como excepción a la regla, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal.

La segunda cuestión a resolver es si el a quo omitió tratar el caso desde la normativa específica sobre violencia de género, omitiendo considerar pruebas determinantes que avalaban tal contexto. En este punto, el Máximo Tribunal consideró que fue indebidamente soslayada esta cuestión, ya que, si bien se tuvo por cierto que R había recibido golpes por parte de S, como así también se confirmó que existía una denuncia de la imputada contra aquel por violencia de género, corroborada dicha situación por testigos; el tribunal igualmente se aparta de tales cuestiones al sentenciar.

A su vez, los jueces no creyeron la versión de S, como tampoco la versión de la imputada. Sobre esta última, le restaron credibilidad a su dicho porque al manifestar que había sufrido golpes en la cabeza, no se constataron en el informe médico hematomas que lo confirmaran. Sobre lo declarado por S, el tribunal planteó que éste intentaba ocultar lo que realmente había ocurrido. Concluyeron entonces que se trataba de otra de sus peleas. Ante tales condiciones, según la Corte, correspondía aplicar el principio de *in dubio pro reo*, el cual le impone al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable para el imputado, pues solo la certeza positiva de la culpabilidad permite condenar al mismo.

Por todo esto, la Corte plantea que es arbitral la valoración tanto del tribunal, como de las instancias revisoras, y por ende se verifica la situación excepcional que habilita su intervención, ya que, en el recurso extraordinario, la defensa formuló agravios con base en la doctrina de la arbitrariedad, como así también en la cuestión federal, en tanto no se interpretó ni aplicó debidamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para el más Alto Tribunal el hecho se debió analizar, con base en el Derecho Internacional mencionado, desde una perspectiva de género por considerar, a la luz de los antecedentes y circunstancias probadas, que la imputada sufría, desde antes del hecho, violencia de género.

Es por esto que la CSJN, siguiendo lo establecido por el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, plantea tratar el instituto de la legítima defensa y sus elementos constitutivos desde la perspectiva de género, para justificar el accionar de la imputada. Esto implica que se debe tener en consideración el contexto en que se da la agresión y la respuesta a la misma por parte de la víctima de violencia de género, las cuales no pueden ser medidas por los mismos estándares utilizados para la legítima defensa en los casos típicos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En este trabajo se analiza la falta de aplicación de la normativa desde una perspectiva de género. Al respecto, el Máximo Tribunal al pronunciarse, recepitó los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de la Mujer, haciendo una aplicación directa de los mismos en la normativa del derecho penal.

Las obligaciones internacionales asumidas a través de la ratificación y jerarquización constitucional de los Tratados Internacionales de D.D.H.H. (Art 75 inc. 22) por la República Argentina, establecen la necesidad de cambios en las leyes y en la administración de justicia.¹ Dentro de dichos tratados, encontramos puntualmente a la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

¹ Trib.Cas. Pen., Prov. De Bs. As, "L. S. B. S/ Recurso de casación interpuesto por particular damnificado", 05/06/2016.

La Convención Belém do Pará, es la que infiere la necesidad de aplicar el abordaje de género, a raíz de las relaciones históricamente desiguales "...producidas por pautas culturales que atraviesan las instituciones sociales con imágenes estereotipadas y jerárquicas, y que se filtran hacia los sistemas de la obrita escolar, sanitario, laboral, judicial, familiar y político". (Faur, E. "Desafío para la igualdad de género en la Argentina", 2008, p.15).

Cuando hablamos de violencia contra la mujer, dicha Convención (1994) afirma que la misma no solo constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sino que también una ofensa a la dignidad humana y una manifestación desigual de las relaciones de poder entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad.

Por su parte, en la normativa del derecho interno, encontramos la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, que apunta a erradicar la discriminación entre el hombre y la mujer, y garantizarle a esta última una vida sin violencia. Define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal (Art. 4). A su vez, en el caso que nos interesa, la CSJN entiende que el mismo abarca a la violencia contra la mujer en el ámbito doméstica, definida por la ley anteriormente mencionada como la ejercida por un integrante del grupo familiar, ya sea por parentesco, por el matrimonio o unión de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación, haya o no convivencia (Art. 6 inc. a).

Por otro lado, resulta necesario aclarar el instituto de la legítima defensa. La misma, es una de las causales de justificación reconocida por nuestra legislación, que justifica responder por medio de una conducta sancionada penalmente, ante una agresión actual e injusta dirigida contra uno mismo o contra otro, eximiendo de responsabilidad a quien se defiende. (Lascano C., 2005; Núñez R. 1999).

Siguiendo al autor Soler, "la legítima defensa es, pues, fundamentalmente, un estado de necesidad. Este se da cuando existe la posibilidad inminente de que un sujeto pierda un bien, sin que esté jurídicamente obligado a soportar dicha pérdida" (1986, p. 444).

El encuadre legal de este instituto lo encontramos en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal, el cual establece una serie de requisitos para la procedencia del mismo:

No son punibles:

- 6) El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - a. Agresión ilegítima;
 - b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
 - c. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Siguiendo estos lineamientos, en el caso en cuestión quedaría desestimado este instituto, si aplicamos dicha norma de manera automática u objetiva. Pero, como nos encontramos en un contexto de violencia de género, esta figura debe ser interpretada con perspectiva de género, solución que nos presenta el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (CEVI). Esto quiere decir que, la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben ser consideradas en el razonamiento judicial. Pues la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género puede llevar a una valoración inadecuada.

Siguiendo la Recomendación General del Comité de Expertas MESECVI N°1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres (2018), analizaremos los elementos de la figura de la legítima defensa con abordaje de género:

a) Agresión ilegítima y actual: entendemos la misma como aquella agresión contraria al ordenamiento jurídico, real, actual o inminente que lesiona o pone en peligro un bien jurídico.

El CEVI expresa que la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico no debe pensarse como hechos aislados, pues las agresiones en este contexto se caracterizan por ser continuos y cíclicos, donde se violan de manera permanente los derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica de la mujer. Por ende, este tipo de violencia, como fenómeno de carácter cíclico, debe ser considerado como un mal inminente que habilita la materialización de una conducta

defensiva.² Entonces, podemos decir, que la violencia de género es una agresión ilegítima.

Frente a esto, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires afirmó:

Tanto el condicionamiento social de género descripto más arriba, como la especial situación de continuidad de la violencia a que está sometida la mujer golpeada, obligan a entender que el ámbito de la legítima defensa necesariamente debe extenderse más allá del momento preciso de la agresión ilegítima, y esto por cuanto la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso por amenazas que sufre de parte del agresor.³

b) Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión: la ley plantea que esta debe ser proporcional a la agresión. No puede haber una desproporción entre la agresión y el medio empleado para repeler la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que la agresión se da en circunstancia de violencia de género, no siempre existe la posibilidad de elección de un medio menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. Se sostiene que esta aparente desproporción entre la agresión y la respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las repercusiones por una defensa ineficaz. En este punto, el Comité de Expertas, en sus recomendaciones, expone que la proporcionalidad debe estar ligada con la continuidad y persistencia de la agresión sufrida por las mujeres golpeadas.

En el pronunciamiento del Alto Tribunal, en el caso bajo análisis, se consideró que tales circunstancias se ajustaban razonablemente, ya que se señala que la

² Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Causa “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”. 28/04/2014; Trib.Cas. Pen., Prov. De Bs. As, "L. S. B. S/ Recurso de casación interpuesto por particular damnificado”, 05/06/2016.

³ Trib.Cas. Pen., Prov. De Bs. As “N.H.M. s/Recurso de casación”, 16/08/2005, causa núm. 10406.

imputada declaró que tomó el cuchillo porque fue lo que tenía a mano para defenderse de los golpes, porque pensaba que la iba a matar.

c) Falta de provocación: En este punto, se plantea que los estereotipos de género producen que se insinúe que la mujer es la provocadora de la agresión. El CEVI resalta la importancia de erradicar estos estereotipos en los razonamientos, actitudes y actuaciones de la justicia, debido a que tienen grave implicancia en la garantía del acceso a la justicia de las mujeres.

En relación a esto, La Corte Suprema de Justicia de la Nación dice:

...aquella afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso -a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no sólo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.⁴

En conformidad, Azcue en su artículo “Mujeres supervivientes que matan” (2019), explica que la figura de la legítima defensa reclama ser leído con perspectiva de género ya que las características, necesidades y experiencias de las mujeres víctimas de esta violencia fueron ignoradas al momento de su creación, y esto conlleva a serias complicaciones al momento de aplicar la eximente en cuestión, cuando es invocado por una mujer en tales circunstancias. Por tanto, “Juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es un obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia” (Casas, Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal, 2014).

Por otro parte, la CSJN al cuestionar el actuar del tribunal condenatorio, en el supuesto de que no creyeron la versión de la imputada, destacó la Ley 26.485, que establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (artículo 31).

⁴ C.S.J.N, “Leiva, Fallos: 334:1204 (2011).

En concordancia, la recomendación general del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres (2018), adoptando los estándares que la Corte Interamericana de D.D.H.H. ha desarrollado para la valoración de la prueba con perspectiva de género, indica que la declaración de la víctima es crucial y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Pues, teniendo en cuenta que este tipo de violencia se produce en el ámbito privado, en ausencia de otras personas, no se puede esperar que existan medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada, como así tampoco testigos oculares ajenos al conflicto. (Santander, 2014).

En este sentido, la CSJN expresa que el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Pues, el CEDAW, en su artículo 3, establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarle y garantizarle a la mujer el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condición con el hombre. Es obligación del Estado actuar con la debida diligencia, no solo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer sino también para prevenirlo, adoptando medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o prácticas jurídicas, que respalden la persistencia y tolerancia de la violencia contra la mujer. (Convención Belém do Pará, Art.7 inc. e).

V. Postura del autor.

Tal y como se dijo al comienzo, el problema que se presenta en este fallo es de relevancia, por cuanto se cuestiona si la norma aplicable al caso es o no el instituto de la legítima defensa. En este punto, concuerdo con la postura tomada por el Procurador General, compartida luego por los jueces de la CSJN, quienes hacen lugar al recurso por considerar que es arbitral la valoración tanto del tribunal condenatorio, como el de las demás instancias revisoras, verificándose la situación excepcional que habilita su intervención.

En principio, cabe señalar que es obligación del Estado argentino adoptar todas las medidas necesarias para erradicar, sancionar, investigar y prevenir la violencia contra la mujer, como así también garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de todos los derechos reconocidos. Por ende, el derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a esto. El sistema de justicia debe realizar una interpretación legal abarcativa que contribuya a la eliminación de usos y prácticas discriminatorias contra la mujer. En esta cuestión considero que la CSJN debió hacer más hincapié en la CEDAW,

el cual tiene por objeto reafirmar la igualdad de género, con disposiciones para alcanzar dicha igualdad en diferentes esferas sociales, tales como la salud, justicia, educación, trabajo; como así también incorporar medidas necesarias para que los Estados puedan llevar a cabo tal fin.

Considero que los jueces que entendieron la causa a priori del Máximo Tribunal, no cumplieron con este deber, como así tampoco le garantizaron a la imputada los derechos del debido proceso, violando a su vez el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, consagrado en el art 31 de la Ley 26.485, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrolla este tipo de violencia. Los jueces incurrieron en perjuicios al minimizar la pelea de las partes, como al no creer en el relato de la víctima de violencia de género.

En este punto es donde cobra relevancia la perspectiva de género, que debe ser aplicada en el análisis e interpretación de las normas, hechos y pruebas, ya que la misma tiene como fin crear un verdadero derecho igualitario e inclusivo. Es decir, que juzgar a partir de dicho abordaje significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por ende, teniendo en cuenta que la cuestión debatida es sobre una mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico, la perspectiva de género debe abordar el análisis interpretativo de la norma aplicable, como también de los hechos y circunstancias propias del caso. Pues, ignorar, rechazar o minimizar los antecedentes de violencia de género, originan responsabilidad estatal por violar las obligaciones asumidas por este, según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Vale decir que realizar un abordaje de género, no es una alternativa que se les presenta a los jueces, sino que es una obligación para ellos, que surge de la incorporación de los tratados de D.D.H.H. en nuestro sistema jurídico.

Puntualmente considero que, en el derecho penal, uno de los supuestos de desigualdad dentro de la normativa, es el instituto de la legítima defensa, el cual discrimina notoriamente a la mujer, puesto que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita de tal norma fueron considerados a la hora de elaborar la misma o de interpretarla y aplicarla.

Por ello, la CSJN resalta las Recomendaciones de la Convención Belém do Pará, documento que estimo de suma relevancia para analizar la causa en cuestión, ya que plantea la utilización de dicha perspectiva como herramienta que modifica y reformula la

concepción tradicional de la figura, en los casos de mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito doméstico, que alegan la legítima defensa.

VI. Conclusión

En la causa expuesta, se cuestiona la interpretación y valoración de los hechos y de la norma aplicable, por cuanto se consideró que se debió tener en cuenta la violencia de género en la que se encontraba la imputada a la hora de juzgar y valorar los extremos del caso.

Para finalizar, se puede decir que el análisis de la causa desde una perspectiva de género nos aporta un avance sociocultural importante en la equiparación de los derechos entre el hombre y la mujer, como así también en la eliminación de los estereotipos negativos en contra de la misma. Esta incorporación de abordaje depende principalmente de la elaboración de políticas de Estado destinadas a la erradicación, prevención e investigación de la violencia contra las mujeres. Más específicamente, la labor de los órganos jurisprudenciales tiene que estar orientada a detectar las desigualdades generadas por tales patrones socioculturales, e impedir y remediar la incidencia de estos. Por consiguiente, se debe reconocer el escenario de la mujer víctima de violencia de género, y a la hora de interpretar, tanto las normas como las circunstancias de los hechos, hacerlo bajo dicha perspectiva.

VII. Bibliografía

Doctrina.

- Azcue L. (2019). Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas sentimentales en contexto de violencia de género. *Revista electrónica de derecho penal, procesal penal y criminología*. <https://derechopenalonline.com/mujeres-supervivientes-que-matan-la-justicia-penal-marplatense-en-casos-de-mujeres-que-matan-a-sus-parejas-sentimentales-en-contextos-de-violencia-de-genero/>
- Casas L. (2014). Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán.
- Faur, E. 2008 *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina* 1ª ed. Bs. As.
- Lascano, C. (2005). *Derecho Penal Parte General*. (pp.423-435) Córdoba, Argentina. Advocatus.

- Núñez, R. 1999, *Manual de Derecho Penal Parte General*. 4º ed. (pp.151-165) Córdoba.
- Santander, J. (2014). Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. *Revista electrónica de derecho penal, procesal penal y criminología*. <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>
- Soler, S. (1986). *Derecho Penal Argentino*. (pp.442-473) Córdoba Argentina. Tea.

Jurisprudencia.

- C.S.J.N, “Leiva”, Fallos 334:1204 (2011).
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Causa “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”. 2014. Recuperado de: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20\(causa%20N%C2%B0%20329\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20(causa%20N%C2%B0%20329).pdf)
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires Sala 6º, "L. S. B. s/ Recurso de casación interpuesto por particular damnificado”, 05/06/2016. Recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/nota/75585>
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala 1º, Causa “N.H.M. s/Recurso de casación”, 16/08/2005. Recuperado de: <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/TC-10406.pdf>

Legislación.

- Recomendación General N° 1 del Comité de Experta del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Ley 26.485 “Protección Integral a las Mujeres”.
- Art. 34, Código Penal de la Nación Argentina.
- Art. 75 inciso 22. Constitución Nacional Argentina.